

Minoría de edad y aborto en España: pasado, presente y futuro

Minors and abortion in Spain: past, present and future

Menores e aborto na Espanha: passado, presente e futuro

Sergio Romeo Malanda¹

University of Tasmania, Hobart, Australia

 <https://orcid.org/0000-0002-9414-451X>

 sergio.romeo@ulpgc.es

Recepción: 12/07/22

Aceptación: 05/02/23

Resumen

Objetivo: analizar la regulación jurídica existente en España relativa a la capacidad de las jóvenes menores de edad para tomar decisiones por sí mismas en relación con la interrupción del embarazo.

Metodología: se comparan las normas legales vigentes en España en las últimas décadas, así como la literatura jurídica más relevante sobre la temática de estudio y los posicionamientos al respecto de organismos internacionales.

Resultados: se puede comprobar muy fácilmente el alto componente ideológico de esta problemática. La legislación ha sufrido numerosas reformas a lo largo de los años, otorgando una mayor o menor autonomía a las mujeres menores de edad dependiendo de la ideología política del partido político en el gobierno.

Conclusión: se trata de un tema de gran trascendencia, por desgracia altamente ideologizado. Ante los diversos intereses en conflicto, parece que debe primar el respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, aunque sea menor de edad, siempre que tenga suficiente capacidad natural de juicio. Existen varias las razones que abogan por otorgar plena capacidad a las menores de edad para decidir libremente la interrupción del embarazo sin que se requiera el consentimiento de sus representantes legales, tal y como vienen manifestando relevantes organismos internacionales.

Palabras clave

Menores. Derechos Sexuales y Reproductivos. Aborto. Consentimiento Informado.

Abstract

Objective: to analyze the existing legal regulation in Spain regarding the decision-making capacity of underage adolescents in relation to abortion. **Methods:** comparison of the legislation in force in Spain in recent decades, the relevant legal literature on the subject and the positions of international organizations. **Results:** the high ideological component of this problem can be very easily demonstrated. The legislation has undergone numerous reforms over the years, granting certain autonomy to underage women, depending on the political ideology of the ruling party. **Conclusion:** this is a very important issue that is unfortunately highly ideologized. Given the various conflicting interests, it seems that respect for women's sexual and reproductive rights should take precedence, even if they are minors, provided they have sufficient judgment. There are several reasons for granting minors the full capacity to decide freely on abortion without the need for the consent of their legal representatives, as relevant international organizations have stated.

¹ Profesor Titular, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, España; Adjunct Associate Professor, University of Tasmania, Hobart, Australia.

Keywords

Minors. Reproductive Rights. Abortion. Informed Consent.

Resumo

Objetivo: analisar a regulamentação legal existente na Espanha sobre a capacidade das menores de idade de decidir por si mesmas em relação à interrupção da gravidez. **Metodologia:** comparam-se as normas jurídicas vigentes na Espanha nas últimas décadas, assim como a literatura jurídica mais relevante sobre o tema de estudo e as posições em relação aos organismos internacionais. **Resultados:** verifica-se muito facilmente o elevado componente ideológico desse problema. A legislação passou por inúmeras reformas ao longo dos anos, concedendo maior ou menor autonomia às mulheres menores de idade, dependendo da ideologia política do partido político no governo. **Conclusão:** trata-se de um tema de grande importância, infelizmente altamente ideologizado. Diante dos diversos interesses conflitantes, parece que deve prevalecer o respeito aos direitos sexuais e reprodutivos das mulheres, ainda que sejam menores de idade e desde que tenham capacidade de julgamento suficiente. São várias as razões que defendem a concessão de plena capacidade às menores para decidirem livremente sobre a interrupção da gravidez sem necessitarem do consentimento dos seus representantes legais, como têm afirmado as organizações internacionais relevantes.

Palavras-chave

Menores. Direitos Sexuais e Reprodutivos. Aborto. Consentimento Livre e Esclarecido.

Introducción

En el ordenamiento jurídico español, el aborto es considerado un delito con carácter general. Sin embargo, el legislador ha previsto algunos supuestos en los que la interrupción voluntaria del embarazo no es punible, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en la ley, los cuales derivan de una ponderación de los intereses en juego, en la que ciertos intereses de la madre son considerados de mayor relevancia que la vida prenatal.

El aborto suele definirse como “dar muerte al embrión o feto humanos, bien en el claustro materno, bien provocando su expulsión prematura. En este último caso se exige la falta de viabilidad y de madurez del feto expulsado” (1, p. 152). La doctrina dominante entiende que el delito de aborto protege el bien jurídico *vida humana prenatal*. También el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985, de 11 de abril, ha manifestado que la vida humana prenatal goza de reconocimiento constitucional, lo cual requiere su protección, incluso a través del derecho penal (2).

La regulación de la interrupción voluntaria del embarazo es un tema muy controvertido debido a su indudable carga ideológica. En España, la normativa en esta materia se ha movido desde una prohibición absoluta, hasta el actual sistema de plazos e indicaciones instaurado por la Ley Orgánica (LO) 2/2010 (3), pasando por un modelo de indicaciones puro (4, p. 249 y ss.). En la actualidad, el aborto es un delito regulado en los arts. 144 y ss. del Código Penal (CP) de 1995 (5). Se castiga tanto si el aborto se produce sin consentimiento de la mujer (o habiéndolo obtenido mediante violencia, amenaza o engaño), como si existe consentimiento por parte de la misma, en cuyo caso ésta también recibirá una sanción penal (aunque de menor intensidad). Además, el aborto se castiga aunque se haya cometido por imprudencia, si bien en este caso la mujer no será penada. No obstante lo anterior, nuestra legislación penal recoge una serie de circunstancias en las que la interrupción de un embarazo no dará lugar a sanción penal alguna.

En efecto, la LO 2/2010 prevé un sistema de plazos, de tal manera que el aborto consentido por la mujer embarazada será impune si éste se lleva a cabo dentro de las primeras catorce semanas de gestación (art. 14). Con la implantación de un sistema de plazos el legislador valora como interés

preponderante, con carácter general, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de autodeterminación de la mujer, y más concretamente, su libertad de autodeterminación en el ámbito sexual y reproductivo (6, p. 16).

Pero junto al referido periodo de tiempo, también se prevé la posibilidad de practicar lícitamente un aborto más allá de dicho plazo si concurren determinadas circunstancias (indicaciones).

De este modo, según el art. 14 LO 2/2010,

podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad (...); b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención. (3)

Por su parte, el art. 15 LO 2/2010 prevé una serie de supuestos en los que, excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas, a saber, grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada – siempre que no se haya superado las veintidós semanas de gestación –, y riesgo de graves anomalías en el feto, también antes de las veintidós semanas de gestación (sin plazo en el caso de que se hayan detectado anomalías fetales incompatibles con la vida o una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico).

Además de ciertas condiciones relativas a cada una de las indicaciones referidas, se exige, con carácter general, que el aborto sea practicado por un médico especialista o bajo su dirección, en un centro sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, de su representante legal (art. 13 LO 2/2010).

Por lo que respecta al consentimiento de la mujer embarazada, no cabe duda alguna de que éste deber ser libre y voluntario. Ello requiere que la paciente sea informada previamente a la intervención acerca de los aspectos esenciales de la misma (art. 17 LO 2/2010). El consentimiento debe estar libre de vicios, esto es, no debe haber sido obtenido mediante error, engaño, fuerza o coacción.

Año tras año las estadísticas muestran el alto número de abortos que se practican en España, incluidos los practicados en jóvenes y adolescentes. Los últimos datos existentes están recogidos en el informe *Interrupción voluntaria del embarazo. Datos definitivos correspondientes al año 2020* (7). En concreto, desde la entrada en vigor de la LO 2/2010 se observa una reducción gradual del número de abortos en España (118.611 en 2011 frente a los 88.269 realizados en el año 2020). De ellos, en el año 2020 se practicaron 8.664 interrupciones del embarazo en jóvenes de edad inferior a los 20 años, de las cuales 257 tenían menos de quince años.

El objetivo del presente trabajo es analizar la regulación jurídica existente en España relativa a la capacidad de las jóvenes menores de edad para tomar decisiones por sí mismas en relación con la interrupción del embarazo. Como se expondrá, se trata de un tema muy controvertido que ha ido variando a lo largo de los años, según la ideología del partido gobernante.

Metodología

Este estudio seguirá una metodología propia de las ciencias jurídicas, realizando un análisis analítico descriptivo de las sucesivas normas jurídicas que se han ocupado de la interrupción del embarazo de mujeres mejores de edad, y de sus correspondientes reformas. Especialmente, de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y

obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

El análisis normativo se complementa con referencias doctrinales. Para ello se ha procedido a realizar una revisión de la bibliografía existente sobre la materia objeto de estudio, empleando tanto servidores virtuales como los fondos documentales con los que cuenta la biblioteca de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Además, se ha procedido igualmente a recopilar y analizar otros documentos específicos emanados de organismos nacionales internacionales cuyas aportaciones al tema de investigación puedan ser de especial trascendencia.

Evolución normativa de la validez del consentimiento prestado por las mujeres menores de edad

Primera etapa: régimen jurídico previo a la aprobación de la Ley 41/2002

Tras la introducción en España del sistema de indicaciones en el aborto (vigente entre los años 1985 y 2010), para determinar la capacidad para consentir una intervención médica había que remitirse al marco general previsto por el derecho civil, contenido en el art. 162.II del Código Civil (CC) (8), según el cual “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo” (9, p. 1453 y ss.).

De tales preceptos se desprende que la prestación del necesario consentimiento para someterse a cualquier tipo de acto médico corresponde exclusivamente al menor de edad si reúne las condiciones de capacidad suficientes, pues no cabe duda alguna de que la salud, la vida o la integridad personal entran en el campo de los derechos de la personalidad y éstos no son transferibles ni representables siempre que el menor esté en posesión de un grado de madurez suficiente como para actuar por sí mismo (10, p. 219 y ss.).

En definitiva, lo establecido en el art. 162.II.1º CC permitía afirmar que la mujer menor de edad, en la medida en que la decisión de continuar o no el embarazo en los casos de conflicto que integran las indicaciones legales es un acto personalísimo, podía solicitar y consentir eficazmente, sin necesidad de autorización de padres o tutores, en la práctica del aborto si a juicio del facultativo tenía capacidad suficiente (11, p. 14) (12, p. 336 y ss.) (13, p. 548). Así pues, según la doctrina mayoritaria, el consentimiento de la menor con suficiente capacidad de juicio sería determinante frente a la voluntad de sus padres.

Ahora bien, es cierto que también podían encontrarse opiniones diversas que se alejaban de esta postura: para algún autor, la menor no podría consentir el aborto en ningún caso (14, p. 89); otros autores mantenían que la capacidad requerida para consentir era la equivalente a la imputabilidad (15, p. 120); o se exigía la edad prevista por el ordenamiento jurídico para contraer matrimonio, esto es, los catorce años (16, p. 83 y ss.).

Segunda etapa: régimen jurídico con la Ley 41/2002 en su versión original (antes de la reforma operada por la LO 2/2010)

La Ley 41/2002 (17) supuso la modificación de algunas de las principales cuestiones de derecho médico en España, creando así un nuevo marco jurídico en el ámbito biomédico. En esta ley se regula

por primera vez el valor jurídico del consentimiento prestado por los menores de edad en el ámbito sanitario (art. 9.3.c Ley 41/2002).

La Ley 41/2002 no modifica el criterio recogido en el referido art. 162.II CC, sino que lo concreta en relación con el consentimiento otorgado en el ámbito biomédico. El art. 9.3 Ley 41/2002 dispone lo siguiente:

Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos: (...) c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. (17)

Así pues, la capacidad de la menor para tomar decisiones no depende de su edad, sino de la capacidad para comprender los pros y los contras del tratamiento, así como del alcance y consecuencias de su decisión. Será el médico que atiende al paciente menor en cada caso concreto quién deberá determinar si éste posee la capacidad requerida. De ser ello así, la voluntad del menor será suficiente para amparar el acto médico; de lo contrario deberá recabarse el consentimiento de sus representantes legales (18, p. 4).

Pero el referido art. 9.3.c) Ley 41/2002 añade que en el caso de menores “emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación” (17). Con ello quiere decirse que existe una presunción general de capacidad para prestar un consentimiento válido en los menores emancipados (19, p. 83) y, en todo caso, en los mayores de dieciséis años, presunción que no se realiza de forma aleatoria, sino que muy al contrario, tiene su fundamento en los más recientes estudios de psicología evolutiva (20, p. 132 y s.).

No obstante lo anterior, no puede obviarse la obligación de los padres y representantes legales del menor de velar por sus intereses, lo que puede llevar a tomar decisiones que restrinjan su voluntad, incluso en el ejercicio de los derechos de la personalidad. Por otro lado, tampoco puede desconocerse el papel que le corresponde cumplir al Estado en la defensa de los intereses de los menores de edad.

De esta manera, no debe extrañar que el legislador haya previsto (no sólo en la Ley 41/2002) ciertas restricciones al ejercicio de los derechos de la personalidad por parte de menores de edad. Así, según el art. 9.4 Ley 41/2002 (en su redacción original), dispuso que “la interrupción voluntaria del embarazo, la práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación” (17).

Tras la aprobación del art. 9.4 Ley 41/2002, se suscitó un debate doctrinal acerca de si dicho precepto modificaba el régimen legal expuesto más arriba. A este respecto, la doctrina dominante entendió que la referencia que el art. 9.4 Ley 41/2002 hacía a la mayoría de edad debía ser interpretado en el sentido de que éste recogía una excepción expresa a la regla general de capacidad natural de juicio prevista en el art. 9.3 Ley 41/2002 (21, p. 509 y ss.) (22, p. 56). Esta es también la interpretación que se impuso en la práctica.

En definitiva, con la referencia a la mayoría de edad, el art. 9.4 LAP quiso exigir que quienes se sometieran a las prácticas en él referidas tuvieran una edad superior a los dieciocho años; y en caso contrario requerir el consentimiento de sus representantes legales.

Tercera etapa: la LO 2/2010 y la reforma de Ley 41/2002

Como se ha dicho, el citado art. 9.4 Ley 41/2002 resultó muy controvertido desde su aprobación (23, p. 4) debido a la restricción que suponía a la capacidad de autodeterminación de las menores de edad. Efectivamente, esta regulación no resultaba satisfactoria, y así lo puso de manifiesto un amplio y autorizado sector de la doctrina. Para Lema Añón, esta regulación “representa una solución inadmisibles y al tiempo significa una regresión con respecto a las prácticas habituales, a la opinión de la doctrina jurídica mayoritaria y a la práctica jurisprudencial” (24, p. 35), pues no tiene ningún sentido que en un aspecto que es, si cabe, más personal que la mayoría de las intervenciones sujetas a consentimiento, se prescindiera del criterio general de atención a la capacidad natural de juicio de la menor, para optar por un criterio claramente formalista como es el de la mayoría de edad civil. En el mismo sentido, señalaba Romeo Casabona que “es censurable esta solución en los casos de madurez de la gestante menor, y más aún si está emancipada, pues es evidente que contradice un principio fundamental de la representación, conforme al cual ésta queda excluida de los bienes personalísimos” (1, p. 191).

A ello se puede añadir, como expone Parra Lucán, que “la redacción del precepto no ha ido acompañada de una reflexión de los problemas que se presentan en la práctica, ni de las importantes consecuencias e implicaciones de esta materia” (25, p. 39). Por ejemplo, pueden plantearse conflictos de compleja solución cuando los representantes legales de la menor embarazada pretenden la práctica de la interrupción del embarazo pero ésta se niega a ello; o al contrario, si la menor desea abortar contra la opinión de sus representantes legales, que se niegan a consentir la intervención.

En situaciones como las descritas, ante la falta de validez del consentimiento prestado por la menor de edad, resultaba necesario acudir ante la autoridad judicial, quien tendría que adoptar su decisión velando por el mayor interés de la misma, y si fuera necesario debería nombrársele a ésta un defensor (art. 163 CC).

De esta manera, la doctrina mayoritaria, así como diversos organismos e instituciones, venían abogando, desde la aprobación de la Ley 41/2002, por su modificación en lo que respecta a la capacidad para consentir la interrupción voluntaria del embarazo por parte de las menores de edad embarazadas.

Es en este contexto de discusión doctrinal donde debe encuadrarse la decisión del gobierno (socialista) de modificar el art. 9.4 Ley 41/2002, aprovechando la reforma de la legislación del aborto, en el sentido de excluir la interrupción del embarazo de los supuestos en los que, excepcionalmente, se requería la mayoría de edad para consentir válidamente un acto médico.

Esta decisión venía avalada por el informe del Comité de personas expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuesta para una nueva regulación, el cual señala lo siguiente:

Son numerosas las razones que indican la necesidad de eliminar el aborto del catálogo de excepciones a las normas generales. La principal es que la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho personalísimo que afecta a la intimidad y a la libertad de las mujeres, y el Código Civil sostiene que el ejercicio de los derechos personalísimos de los menores está excluido del ejercicio de la patria potestad. En segundo lugar, se permite el matrimonio a partir de los 16 años de los jóvenes emancipados. Por otro lado, el derecho penal reconoce que a los 13 años un menor tiene madurez suficiente para decidir sobre su sexualidad [en la actualidad esta edad se ha aumentado a los dieciséis años], de donde se sigue que igualmente debería reconocérsele la facultad de tomar decisiones sobre las consecuencias de sus relaciones sexuales. (26)

En el mismo sentido se pronunció el Comité de Bioética de España en una opinión sobre el Proyecto de Ley Orgánica sobre Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (6). Este Comité entendió que resultaba razonable que una menor de edad de dieciséis años pueda tomar por sí misma la decisión de interrumpir su embarazo (conclusión novena).

Así pues, la LO 2/2010 incluye una Disposición Final segunda en la que se da una nueva redacción al apartado 4 del art. 9 Ley 41/2002: “La práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación” (3). Es decir, desaparece la exigencia de mayoría de edad para consentir la interrupción voluntaria del embarazo, que pasaría a regirse por las reglas generales.

Al mismo tiempo, el apartado cuarto del art. 13 LO 2/2010 disponía lo siguiente:

[I] En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad. [II] Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer. [III] Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo. (3)

Son, pues, dos las cuestiones novedosas que se derivaban de la nueva regulación: por un lado, las mujeres menores embarazadas recuperan la capacidad para consentir el aborto por sí mismas; por otro lado, se prevé la obligación (con excepciones) de informar a los representantes legales de la menor de la práctica del aborto.

De esta manera, una vez eliminada la interrupción del embarazo de la excepción prevista en el art. 9.4 Ley 41/2002, será de aplicación la regla general sobre consentimiento recogida en la propia Ley 41/2002. Es decir, tal y como se desprende del art. 9.3.c) Ley 41/2002, la capacidad de obrar del menor no depende de su edad, sino de la capacidad para comprender los pros y los contras del tratamiento, así como del alcance y consecuencias de su decisión.

En definitiva, serán de aplicación las reglas generales previstas en la Ley 41/2002, la cual establece que la opinión del menor debe ser escuchada si tiene doce años cumplidos, tal y como establece el art. 9.2 LO 1/1996 (27). Ello se interpreta como una presunción de falta de capacidad de los sujetos menores de doce años, en cuyo caso, la intervención de sus representantes legales sería obligatoria, debiendo éstos prestar el consentimiento en sustitución del menor.

Cuarta etapa: estado actual de la cuestión

Recurso de inconstitucionalidad de la LO 2/2010 ante el Tribunal Constitucional

La vigente ley española de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo se aprueba el 3 de marzo de 2010, entrando en vigor el 5 de julio del mismo año. Esta ley fue criticada desde el primer momento por el ala más conservadora del Parlamento, siendo precisamente uno de los puntos que centraron las críticas la posibilidad de que las menores de edad pudieran consentir la interrupción del embarazo sin consentimiento de sus representantes legales.

De hecho, antes incluso de que la ley entrara en vigor, un grupo de más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional español (Recurso de inconstitucionalidad n.º 4523-2010), en relación con diversos preceptos de la LO 2/2010, entre los que se encuentra el art. 13.4.

Transcurridos más de diez años desde la presentación de dicho recurso, este no ha sido aún resuelto por el Tribunal Constitucional debido a las importantes discrepancias internas que ha suscitado en su seno.

Nueva reforma de Ley 41/2002 introducida por LO 11/2015

Pocos meses después de entrar en vigor la LO 2/2010 y de que se presentara el recurso ante el Tribunal Constitucional se celebran en España elecciones generales (el día 20 de noviembre de 2011), en las cuales resultó vencedor el Partido Popular, logrando una mayoría absoluta de 186 escaños. Entre los objetivos del nuevo gobierno se encuentra modificar nuevamente la regulación del aborto.

Dicho intento de reforma no se consigue debido al rechazo social y político suscitado. No obstante, sí se introduce un cambio en la ley, precisamente el relativo a la capacidad de las mujeres menores de edad para poder consentir la interrupción del embarazo. A este respecto, se aprueba la LO 11/2015 (28). Esta ley deroga el art. 13.4 LO 2/2010 y reforma la Ley 41/2002. La nueva ley lo justifica de la siguiente manera:

El que las menores de 16 y 17 años se encuentren acompañadas de sus representantes legales, padre y/o madre, personas que ostenten la patria potestad o tutores, según proceda, es fundamental para situaciones de vital importancia e impacto futuro, como es la interrupción voluntaria del embarazo. No se trata únicamente de la protección de la menor, sino que su cuidado comprende el núcleo esencial de todas esas figuras jurídicas; y así lo fija el Código Civil, tanto en el art. 154, estableciendo que entre los deberes y facultades del ejercicio de la patria potestad está el de «velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral», como en el art. 269, que dispone que «el tutor está obligado a velar por el tutelado», y, en particular, «a educar al menor y procurarle una formación integral». Por tanto, la modificación contemplada en la LO 2/2010 impide a los progenitores y tutores cumplir con la obligación recogida en el Código Civil, privando a las menores de la protección que el mismo texto legislativo reconoce, de poder contar, en un momento crucial y complicado de su vida, con la asistencia de quienes ejercen su patria potestad (...). (28)

De esta forma, se modifica el apartado 5 del art. 9 de la Ley 41/2002, que queda redactado de la siguiente manera:

[I] La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

[II] Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. (17)

Esta reforma no puede ser vista como una modificación que busque el interés de la menor o una mayor seguridad jurídica para los profesionales que intervienen en la gestión y realización del aborto. Por el contrario, como afirma Salinero Alonso, su

única finalidad es conseguir el pleno ejercicio de la patria potestad o tutela por parte de progenitores y representantes legales, lo que se traduce en la plasmación y materialización de un ‘derecho a saber’, a conocer y, en su caso, a intentar imponer una maternidad no deseada a una mujer de 16 o 17 años. (29, p. 33)

Menores de edad emancipadas

Una cuestión que no queda clara en la Ley 41/2002 es la situación legal en la que quedan las menores de edad emancipadas en relación con la posibilidad de consentir por sí mismas la interrupción voluntaria del embarazo sin intervención de terceros. Tampoco la jurisprudencia española se ha pronunciado claramente al respecto. El art. 9.4 Ley 41/2002 establece que “cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación” (17), si bien posteriormente establece reglas especiales en determinadas circunstancias (actuaciones de grave riesgo para la vida o salud del menor, práctica de ensayos clínicos y técnicas de reproducción humana asistida, interrupción voluntaria del embarazo). En estos (y otros) casos, bien se impide la intervención de menores de edad de forma absoluta (como sucede con el sometimiento a técnicas de reproducción humana asistida), bien se requiere consentimiento expreso de los representantes legales. Pero cuando esto es así, resulta discutible si esta exigencia de intervención de terceros se aplica a todos los menores de edad mayores de 16 años que no estén emancipados o también a los emancipados.

Aunque la excepción parece remitirse al art. 9.4 Ley 41/2002 con carácter general, hay buenas razones para entender que no es extensible a los menores de edad emancipados. De lo contrario no tendría sentido hacer referencia expresa a la emancipación en dicho precepto.

La emancipación es la forma que tiene un mayor de 16 y menor de 18 años de adquirir capacidad jurídica plena para determinados actos civiles. El menor emancipado posee la potestad de regir su vida como si realmente fuera mayor de edad, salvo las limitaciones contenidas en el Código Civil. Concretamente, el art. 247 CC establece lo siguiente:

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. (8)

Así pues, aunque es cierto que un menor de edad que se encuentre en situación de emancipación no tiene capacidad para actuar exactamente de la misma manera que un mayor de edad, lo cierto es que las limitaciones previstas en el Código Civil se refieren a actuaciones de carácter patrimonial y algunas en el ámbito del derecho de familia.

Según el art. 239 CC, la emancipación tiene lugar por la mayor edad, por concesión de los que ejerzan la patria potestad (art. 241 CC: se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos), o por concesión judicial (art. 244 CC). Además, “se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos” (art. 243 CC) (8).

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores (art. 154 CC). Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo para los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia (art. 162 CC).

La concesión de la emancipación supone automáticamente la pérdida de la patria potestad por parte de estos (art. 169 CC), cesando los deberes y facultades que les correspondía ejercitar sobre aquellos (velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; representarlos y administrar sus bienes; decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial).

En definitiva, un menor emancipado no está sometido a patria potestad. Tampoco puede estar sometido a tutela, pues tal y como dispone el art. 199 CC, “quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo; 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad” (8). Y la tutela se extingue precisamente por la emancipación (art. 231 CC).

Por lo tanto, una menor emancipada carece de representante legal (pues los progenitores no ostentan ya la patria potestad, que es el fundamento de la representación legal; y tampoco tiene tutor alguno). De ahí que no resulte viable aplicarle el art. 9.5.II Ley 41/2002: “Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales” (17).

Si no tienen representantes legales, este precepto debiera ser reinterpretado en el sentido de que, tratándose de menores emancipadas, más que un representante legal, habría que nombrar un curador que proporcionara una medida de apoyo a la menor emancipada, pero ello supondría constituir una especie de curatela con funciones representativas, figura que está muy restringida en la actual legislación civil española. Y desde luego, no parece que este supuesto encaje en dicha figura, la cual debe constituirse por resolución judicial (cfr. art. 287 CC).

En definitiva, limitar la capacidad de consentir la interrupción del embarazo a una menor emancipada supondría hacer una interpretación excesivamente amplia y forzada de las atribuciones de las personas llamadas a prestar medidas de apoyo a personas que las precisen (arts. 268 y ss. CC). Y no debemos olvidar que, de acuerdo con el art. 2.1.II LO 1/1996, “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor” (27).

Quinta etapa: la discusión en la actualidad previsiones de futuro

En el año 2018 recupera el gobierno el Partido Socialista Obrero Español, llegando a un acuerdo de gobierno con Unidas Podemos en el año 2019. Esta nueva coalición de izquierdas vuelve a poner la protección y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos como uno de los aspectos clave de su programa de gobierno. Por supuesto, uno de los puntos esenciales es la introducción de reformas en la LO 2/2010, entre las que se encuentra, una vez más, la cuestión del consentimiento de las menores de edad para abortar.

La discusión se plantea nuevamente en un contexto en el cual importantes organismos internacionales están abogando también por garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las

mujeres, eliminando todas las trabas sociales, económicas o legales que puedan afectar al correcto ejercicio de dichos derechos.

Este es, por ejemplo, el caso de la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión (30), en el marco de la salud de las mujeres, en cuyo punto 34 insta a los Estados miembros a que despenalicen el aborto y eliminen y combatan los obstáculos a la práctica legal del aborto y les recuerda su responsabilidad de garantizar a las mujeres el acceso a los derechos que les confiere la ley. También pide a los Estados miembros que revisen sus disposiciones jurídicas nacionales en materia de aborto y las adapten a las normas internacionales en materia de derechos humanos y a las mejores prácticas regionales, garantizando que el aborto a solicitud de una mujer sea legal en la fase precoz del embarazo e incluso en una fase más avanzada si pelagra la vida o la salud de la persona embarazada. También recuerda que una prohibición total de la práctica del aborto o su denegación puede considerarse un acto de violencia de género (punto 35).

Más concretamente respecto al tema que nos ocupa, tienen especial interés las directrices sobre la atención para el aborto que ha publicado la organización Mundial para la Salud en el año 2022 (31). El objetivo de estas directrices es presentar el conjunto completo de todas las recomendaciones y declaraciones de prácticas óptimas de la OMS relativas al aborto.

Así, la recomendación 7 (autorización de terceros) dice lo siguiente: “se recomienda el acceso al aborto a demanda de la mujer, niña u otra persona embarazada sin la autorización de ninguna otra persona, organismo o institución” (31).

A este respecto, el informe entiende que, si bien la intervención de los progenitores o la pareja en la toma de decisiones sobre el aborto puede apoyar y ayudar a las mujeres, niñas u otras personas embarazadas, la decisión debe basarse en los valores y preferencias de la persona que recurre al aborto y no venir impuesta por el requisito de la autorización de terceros.

Añade el informe que se han realizado muchos estudios entre los años 2010 y 2019 a fin de identificar el impacto que tiene el requisito de autorización por terceros en las solicitantes de abortos. Y concluye que existe sobrada evidencia de que el requisito de autorización de terceros está asociado a un retraso en la práctica de la interrupción del embarazo. En el caso de menores de edad, este retraso se ha reducido en algunos casos cuando se ha requerido la intervención de la autoridad judicial, pero ello no deja de ser una molestia, además de consumir mucho tiempo. La evidencia también ha demostrado que muchas adolescentes han intentado buscar formas de evitar la autorización de terceros para evitar actos de violencia, coacción reproductiva o conflictos familiares. Ello resulta comprensible, ya que los estudios de la OMS han confirmado la relación existente entre la intervención de terceros (bien sea una autorización, bien una mera notificación) y las barreras para acceder al aborto (retrasos, violencia interpersonal, coacción reproductiva, conflictos familiares o recurso a abortos inseguros).

Por todo ello, concluye la OMS que la autorización de terceros resulta incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, según el cual los estados no deberían poner trabas para que las mujeres pudieran acceder a los servicios sanitarios sobre la base de que carecen de una autorización del marido, pareja, padres o autoridades sanitarias.

Es en este contexto en el cual el gobierno de España ha presentado en las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Se espera que este proyecto de ley sea aprobado antes de la conclusión de la legislatura en el año 2023.

Este proyecto considera que la reforma operada por la LO 11/2015 supuso un retroceso en la capacidad de decisión de las mujeres de 16 y 17 años y las mujeres con discapacidad a la hora de decidir sobre sus propios cuerpos, un paso hacia atrás que ha sido criticado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España de 2018. En dicho texto, el Comité alertaba del obstáculo que la reforma de 2015 supone para el acceso al aborto por parte de las adolescentes de entre 16 y 18 años al exigir el consentimiento expreso de sus representantes legales. Esta misma cuestión la indicaba el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, sigla en inglés) en sus observaciones a España de 2015 recomendando a España que no aprobase la reforma que impedía a las menores de 16 y 17 años interrumpir voluntariamente su embarazo sin consentimiento de sus tutores legales.

De esta manera, si se llega a aprobar esta reforma legal, se revertirá (una vez más) la modificación operada por la LO 11/2015, devolviendo a las menores de 16 y 17 años su capacidad para decidir libremente sobre su maternidad, prescindiendo así de la exigencia de consentimiento paterno o materno.

La reforma previsiblemente eliminará, de este modo, el párrafo segundo de art. 9.5 que obliga a las menores de edad y mujeres con discapacidad a recabar el consentimiento expreso de sus representantes legales para proceder a la interrupción voluntaria de su embarazo. También modificará la LO 2/2010, introduciendo un nuevo art. 13 bis en los siguientes términos:

1. Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales. 2. En el caso de las menores de 16 años, será de aplicación el régimen previsto en el artículo 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo que, en aplicación del artículo 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requieran consentimiento por representación, éste podrá darse por parte de la Entidad Pública que haya asumido la tutela en virtud del artículo 172.1 del Código Civil. En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo cuya tutela no haya sido aún asumida por la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, que, en aplicación del artículo el artículo 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requieran consentimiento por representación, será de aplicación lo previsto en el artículo 172.4 del Código Civil, pudiendo la Entidad Pública que asuma la guarda provisional dar el consentimiento por representación para la interrupción voluntaria del embarazo, a fin de salvaguardar el derecho de la menor a la misma. En caso de discrepancia entre la menor y los llamados a prestar el consentimiento por representación, los conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación civil por la autoridad judicial, debiendo nombrar a la menor un defensor judicial en el seno del procedimiento y con intervención del Ministerio Fiscal. El procedimiento tendrá carácter urgente en atención a lo dispuesto en el artículo 19.6 de esta ley. (3)

Reflexiones finales

La interrupción voluntaria del embarazo es un asunto que, aún hoy en día, genera una enorme controversia social. Solo hace falta ver el debate que, a nivel internacional, ha generado la sentencia *Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department Of Health et al v. Jackson Women's Health Organization et al* (2022) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que ha dejado sin efecto las sentencias *Roe v. Wade* (1973) y *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (1992),

lo cual dará lugar previsiblemente a una restricción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en muchos estados de los EEUU.

El debate sigue abierto también en España, cuya LO 2/2010 está aun pendiente de validación por parte del Tribunal Constitucional. Aunque son varias las cuestiones de la misma que han sido (y siguen siendo) objeto de discusión, una de las más controvertidas es la relativa a la capacidad de las mujeres menores de edad para poder consentir por sí mismas la interrupción del embarazo, sin tener que recurrir a sus padres o tutores (bien para obtener su consentimiento, bien para informarles previamente de su decisión).

Este debate se ha visto reflejado en la legislación con sucesivas modificaciones normativas que han ido otorgando una mayor o menor autonomía a las mujeres menores de edad dependiendo de la ideología política del partido político en el gobierno. Así, entre los años 1985 (legalización del aborto bajo un sistema de indicaciones) y 2002, podían prestar válidamente el consentimiento todas las mujeres con suficiente capacidad de juicio, independientemente de la edad que tuvieran; entre los años 2002 (año de entrada en vigor de la Ley 41/2002) y 2010 se requiere el consentimiento de los padres o tutores de la menor para poder practicar el aborto; entre los años 2010 (con la entrada en vigor de la LO 2/2010, que sustituye el sistema de indicaciones por uno mixto de plazos e indicaciones) y 2015 se vuelve a dejar en manos de las menores la decisión sobre la interrupción del embarazo (aunque se requiere, como regla general, que se informe a padres o tutores de dicha decisión); a partir del año 2015 (reforma de la LO 2/2010 operada por la LO 11/2015) se vuelve a restringir esta faceta del derecho de autodeterminación de las mujeres menores de edad y se vuelve a exigir el consentimiento expreso del representante legal. En estos momentos existe un nuevo proyecto de ley de reforma de la LO 2/2010 y la Ley 41/2002 para regresar de nuevo al escenario original y permitir a las menores de edad decidir por sí mismas. Todo ello en una situación en la que el Tribunal Constitucional debe aún pronunciarse sobre la constitucionalidad de la LO 2/2010, y concretamente sobre este punto.

El tema es, sin duda, complejo. En este asunto se enfrentan dos intereses de enorme trascendencia. Por un lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de autodeterminación de la mujer, y más concretamente, su libertad de autodeterminación en el ámbito sexual y reproductivo. Por otra parte, no deja de ser cierto que, tratándose de sujetos menores de edad (al menos, los no emancipados), la ley impone a los padres o tutores de los mismos un deber de velar por ellos (art. 154 CC). En consecuencia, debe existir una ponderación entre el derecho de autodeterminación de los menores de edad en el ámbito de los derechos de la personalidad y aquél deber, especialmente cuando se trata de consentir ciertos actos que pueden tener graves implicaciones físicas, psíquicas o emocionales para la menor. Indudablemente, el embarazo y la interrupción del mismo podría incluirse dentro de este grupo.

En este claro conflicto de intereses, y tal y como vienen manifestando relevantes organismos internacionales (como la OMS), parece que debe primar el respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, aunque sea menor de edad, siempre que tenga suficiente capacidad natural de juicio. Son varias las razones que abogan por otorgar plena capacidad a las menores de edad para decidir libremente la interrupción del embarazo sin que se requiera el consentimiento de sus representantes legales:

- a) Como ha indicado la OMS, existe evidencia de que el requisito de autorización de terceros está asociado a un retraso en la práctica de la interrupción del embarazo, así como la relación existente entre la intervención de terceros y las barreras para acceder al aborto

(retrasos, violencia interpersonal, coacción reproductiva, conflictos familiares o recurso a abortos inseguros).

- b) La tendencia general en la legislación española es reconocer una capacidad progresiva a los menores de edad para ejercer derechos y asumir responsabilidades. Esto lo vemos claramente en el Código Civil (por ejemplo, la capacidad para contraer matrimonio a partir de los dieciséis años, o el principio general de que “los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo” (8) quedan fuera del ámbito de la representación legal de aquellos que ostenten la patria potestad del menor – art. 162 CC), en la LO 1/1996 y en la propia Ley 41/2002, la cual ha establecido, como regla general, la mayoría de edad sanitaria en los dieciséis años, permitiendo, incluso, que los menores de esa edad puedan también consentir por sí mismos, actos médicos atendiendo a su capacidad natural de juicio. En el mismo sentido, el Proyecto de Ley para la igualdad de las personas trans y la garantía de los derechos LGTBI (actualmente en tramitación parlamentaria) regula el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, estableciéndose la posibilidad de que toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años pueda solicitarla ante el Registro Civil (sin intervención de sus representantes legales). En el caso de las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce se reconoce la posibilidad de presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. Y en el ámbito de la responsabilidad penal, la LO 5/2000 establece los catorce años como edad a partir de la cual las personas deben asumir ya responsabilidad jurídica por sus comportamientos ilícitos (32).
- c) Reconocimiento de plena libertad sexual a los menores a partir de los dieciséis años. La legislación penal relativa a los delitos sexuales permite inferir que el ordenamiento jurídico español reconoce capacidad a los menores a partir de los dieciséis años para decidir sobre su sexualidad (cfr. art. 183 CP), pues el contacto sexual con menores que han cumplido esa edad sólo es delictivo si se realiza sin su válido consentimiento. Si a partir de los dieciséis años se reconoce a los menores el libre ejercicio de su sexualidad, parece que lo más coherente sería otorgarles la capacidad para afrontar las consecuencias de tales actos, incluido un posible embarazo.

El tema que quedaría pendiente es ver qué mecanismos pueden habilitarse para que los representantes legales de las menores (no emancipadas) puedan ejercer eficazmente su deber de velar por estas. De acuerdo con las recomendaciones de la OMS, no parece siquiera adecuado exigir que se informe a los padres o tutores de que se va practicar una interrupción voluntaria del embarazo. No obstante, hay que tener en cuenta que, tratándose de pacientes menores de edad, el art. 18.2 Ley 41/2002 facultaría, en cierta medida, a los representantes legales de la paciente menor a acceder a su historia clínica. A este respecto, la Agencia Española de Protección de Datos ha concluido que el art. 154 CC habilita para la cesión de la información sanitaria a quienes ostenten la patria potestad o tutela del menor, en tanto que el deber legal de velar por el mismo exigiría tener conocimiento de su estado de salud. En definitiva, las obligaciones establecidas en el CC, en tanto el menor no sea emancipado, permanecen durante toda la minoría de edad del afectado. Y ello independientemente, por lo tanto, de la capacidad natural de juicio del mismo. De este modo, estando obligados los titulares de la patria potestad en los términos que se han descrito no sería oponible a este acceso la mera voluntad del menor

sometido a patria potestad, con la única excepción de que una norma con rango de Ley hiciese expresamente primar la voluntad del menor sobre la de los titulares que pretenden el acceso, ley que, en estos momentos, no existe.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Contribución del autor

El autor contribuyó a la concepción, elaboración, redacción, revisión y aprobación del artículo.

Citas

1. Romeo Casabona CM. Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética. Granada: Comares; 2004. 333 p.
2. España. Tribunal Constitucional. Sentencia nº 53/1985, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:1985:53) [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1985-9096>
3. España. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514>
4. Medina Castellano, CD. Esterilización e interrupción voluntaria del embarazo. En: Romeo Casabona CM, director. Manual de Bioderecho (adaptado para docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas) [Internet]. Madrid: Dykinson; 2022 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://bioderecho.eu/manual-bioderecho/>
5. España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
6. España. Comité de Bioética de España. opinión sobre el Proyecto de Ley Orgánica sobre Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. 2009 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/consenso_interrupcion_embarazo_comite_bioetica_oct_2009.pdf
7. España. Ministerio de Sanidad, Interrupción voluntaria del embarazo. Datos definitivos correspondientes al año 2020. 2021 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2020.pdf
8. España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
9. Malanda SR. El valor jurídico del consentimiento prestado por los menores de edad en el ámbito sanitario. Diario La Ley. 2000; (7):1453-1472.
10. González Morán L. El artículo 162-1º del Código Civil y el derecho del menor a la salud. En: González Porras JM, editor. La tutela de los derechos del menor. Córdoba: Universidad de Córdoba; 1984.
11. Arroyo Zapatero L. Los menores de edad y los incapaces ante el aborto y la esterilización. Estudios Penales y Criminológicos. 1988; XI:9-26.
12. Romeo Casabona CM. El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces; 1994. 514 p.
13. Dolz Lago MJ. Menores embarazadas y aborto: ¿quién decide? Actualidad Penal. 1996.
14. Martínez-Pereda Rodríguez JM, La minoría madura. En. AAVV. IV Congreso Nacional de Derecho Sanitario. Madrid: Asociación Española de Derecho Sanitario-Fundación MAPFRE medicina; 1998.
15. Bajo Fernández M. Manual de Derecho Penal (Parte Especial). Delitos contra las personas. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces; 1991.
16. Muñoz Conde F. Derecho Penal. Parte Especial. 11ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch; 1996.
17. España. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>
18. Santos Morón MJ. Sobre la capacidad del menor para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Comentarios a la TC S 154/2002 de 18 de julio. Diario La Ley. 12 de diciembre de 2002.

19. Romeo Casabona CM. Consentimiento informado y teoría general del Derecho. In: La responsabilidad médica y sanitaria. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco; 2003.

20. Gracia D, Jarabo Y, Martín Espíldora N. Rios J. Toma de decisiones con el paciente menor de edad. In: Gracia D, Júdez J, editores. Ética en la práctica clínica, Madrid: Triacastela; 2004.

21. Malanda SR. Minoría de edad y aborto: algunas consideraciones sobre consentimiento y confidencialidad. In: Adroher Biosca S, de Montalvo Jääskeläinen F, Corripio Gil-Delgado MR, Veiga Copo AB, coordinadores. Los Avances del Derecho ante los avances de la medicina. Madrid: Thomson-Aranzadi; 2008.

22. Laurenzo Copello P. El aborto en la legislación española: una reforma necesaria. Madrid: Fundación Alternativas, Madrid; 2005. 70 p.

23. Parra Lucán MA, Dos apuntes en materia de responsabilidad médica. Derecho y Salud, 2003; Extraordinario XI Congreso de Derecho y Salud.

24. Lema Añón C. Sobre el consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo. Jueces para la Democracia. 2002; 43:34-38.

25. Parra Lucán MA, La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español. Aranzadi Civil. 2003; 2:1901-1930.

26. España. Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y Propuestas para una nueva Regulación. 2009 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/INFORMECO MITE050309.pdf>

27. España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1996 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

28. España. Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. 2015 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10141

29. Salinero Alonso C. El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la -casi eterna- respuesta a una incertidumbre. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [Internet]. 2018 [citado el 5 de julio de 2022]; 20-31:1-34. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-31.pdf>

30. Unión Europea. Parlamento Europeo. Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión. 2021 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0314_ES.html

31. World Health Organization, Abortion Care Guideline. 2022 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240039483>

32. España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 2000 [citado el 5 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Como citar

Malanda SR. Minoría de edad y aborto en España: pasado, presente y futuro. Cadernos Ibero-Americanos de Direito Sanitário. 2023 jan./mar.;12(1):53-68
<https://doi.org/10.17566/ciads.v12i1.955>

Copyright

(c) 2022 Sergio Romeo Malanda

